

CIRCULAR 2/2016 de la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía sobre la aplicación en el sector del gas combustible canalizado de la exigencia de entrega de una copia del certificado de la instalación que impone el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

Al encontrarse estrechamente ligadas las cuestiones de ahorro energético con las de contaminación, calidad y seguridad de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, y en ausencia por entonces de una normativa básica sobre las mismas, el Estado español promulgó el "Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético". Este texto estableció las reglas necesarias para conseguir consumos energéticos racionales, fijando a su vez niveles de calidad y seguridad y medidas para la defensa del medio ambiente en dichas instalaciones, y en su artículo vigésimo cuarto introdujo en el ordenamiento jurídico la obligación de que "las empresas suministradoras de energía deberán exigir al titular de la instalación, la autorización de funcionamiento señalada en el artículo vigésimo primero para proceder al suministro regular de energía a la instalación en cuestión".

Aquel reglamento inicial ha ido siendo sucesivamente remplazado por textos más actuales siguiendo los avances de la técnica y el desarrollo del Estado Autonómico, pero éstos siempre han mantenido en su articulado la obligación de que el titular de una instalación térmica presente un documento que acredite la idoneidad de su instalación cuando solicita el suministro regular de energía, y al hacerlo siempre han mantenido en su redacción la palabra "suministro" o "empresa suministradora".

El eslabón ahora vigente de esta cadena de normas es el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y éste expresa esa obligación en su artículo 24.9 con la redacción siguiente:

9. El titular de la instalación debe solicitar el suministro regular de energía a la empresa suministradora de energía mediante la entrega de una copia del certificado de la instalación, registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

y además la refuerza en su artículo 24.10 con la siguiente prohibición:

10. Queda prohibido el suministro regular de energía a aquellas instalaciones sujetas a este reglamento cuyo titular no facilite a la empresa suministradora copia del certificado de la instalación registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otra parte, siguiendo las directrices de la Comunidad Europea, el Estado español ha ido liberalizando el sector gasista y el eslabón último de esa cadena de leyes liberalizadoras es, por ahora, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la cual especifica y define en su artículo 54 las actividades que forman parte del suministro de gases combustibles por canalización y consagra el principio de separación entre ellas. Según ese artículo, estas actividades son la fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos.

Sucede entonces que la Ley del sector de hidrocarburos, cuando regula el suministro de gases combustibles por canalización, no contempla ninguna actividad que responda a la denominación de "suministro", que es la denominación que emplea el RITE y las normas que lo precedieron cuando impone la entrega de una copia del certificado de la instalación.

Esta diferencia de nomenclatura está generando dudas de interpretación a la hora de aplicar los puntos noveno y décimo del artículo 24 del RITE y ello hace aconsejable precisar lo siguiente:

1. A los efectos del cumplimiento del artículo 24.9 del RITE debe entenderse que la denominación "empresa suministradora" en nomenclatura RITE corresponde a aquella que realiza la actividad de "comercialización" en nomenclatura de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos, ya que la "empresa suministradora" según el RITE es aquella a la que el titular se dirige para solicitar energía, y la Ley del sector de hidrocarburos consagra la separación de actividades y únicamente permite que los titulares soliciten energía a las "comercializadoras", salvo que estos sean "Consumidores directos en mercado".

2. Las obligaciones del artículo 24.9 del RITE únicamente vinculan a los agentes que explícitamente se citan en él. Es decir, únicamente la comercializadora a quien el titular solicite energía es sujeto de la obligación de recabar del titular una copia del certificado de la instalación.

3. La prohibición del artículo 24.10 del RITE es general y afecta a toda empresa que participa en el suministro, y una de ellas es la empresa "distribuidora" en nomenclatura de la Ley del sector de hidrocarburos, ya que sin su participación no es posible que el suministro se produzca.

4. El RITE no impone al titular de la instalación la obligación de entregar una copia del certificado de la instalación a la empresa distribuidora ni establece mecanismos para que ésta pueda conocer si el titular la ha entregado a la comercializadora. Esta ausencia de regulación otorga a cada empresa distribuidora libertad para diseñar y establecer su propio procedimiento de coordinación con las comercializadoras que le solicitan acceso a sus redes para conocer si el titular ha entregado copia del certificado de instalación térmica.

Este procedimiento deberá ser tal que permita a la empresa distribuidora acreditar ante la Administración que, bien tenía conocimiento de que el titular solicitante del suministro había entregado a la comercializadora copia del certificado de la instalación térmica, bien tenía conocimiento de que ese suministro no tenía por objeto abastecer de energía con carácter regular a una instalación térmica incluida en el ámbito de aplicación del RITE.

Zaragoza, 14 de julio de 2016

**EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,
PYMES, COMERCIO Y ARTESANÍA**



Fernando Fernández Cuello